



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

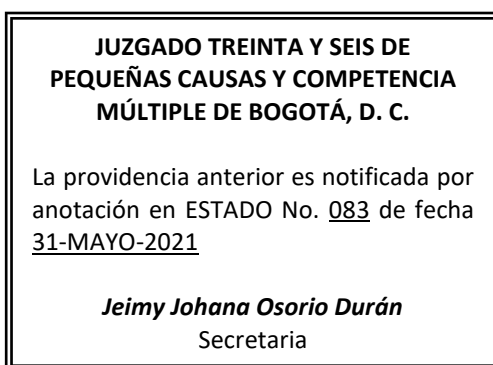
Radicado: 110014189036-2020-00299-00

1. Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 7 de diciembre de 2020.
2. Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**339386d4710db2c0c31e29275c4a3cc2576b4def93dd3caeec37dac99d
7a7127**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

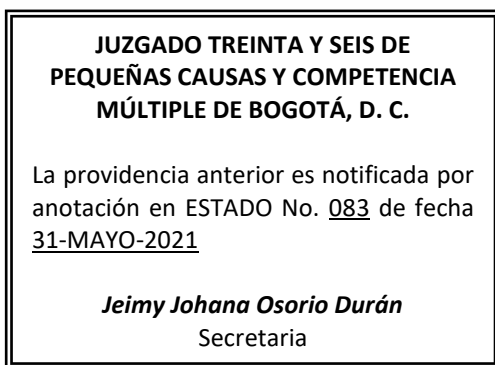
Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00449-00

1. Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 31 de diciembre de 2020.
2. Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**874ae30ee74410bfd7cb4b5fb79bd3d61b2bb02860efdf60158af0e5921
41d8b**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00296-00

Mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Bancolombia S.A. contra Gigliola Manrique Godoy por las sumas de dinero allí indicadas, proveído corregido el 6 de abril de 2021.

La demandada, se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Gigliola Manrique Godoy, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho \$946.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1a3cd699dce8a32c65a1f478bea94dab73ea3e9183c4a42ee8bbe9e323
d91dd4**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00610-00

Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Carlos Andrés Trujillo Gutiérrez por las sumas de dinero allí indicadas, proveído corregido el 7 de mayo de los cursantes.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Carlos Andrés Trujillo Gutiérrez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.540.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a58ad6a13d812ff8d640d33f7f11e6be7c8c461a757cc3b982259c96528
34d1a**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01234-00

Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Bancolombia S.A. contra José Luis Calvano Arévalo por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra José Luis Calvano Arévalo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$800.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c4fb5975ef24c9cdb33551ec0c13547f468c06a7292fb4466a7eb68de0
e9edf**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01240-00

Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Bancolombia S.A. contra José Bernardo Castaño Vásquez por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra José Bernardo Castaño Vásquez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$988.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8fe6f4a961ce8ae5ca2536dbca027f45b351d98ef2da2ff2982f6b0f34dd
5c4**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00166-00

Mediante providencia de fecha 28 de abril de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco Popular S.A. contra Diana Yamile Durán Ruiz por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Diana Yamile Durán Ruiz, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$812.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**207839f265ccb230962ae740d7b782e7478c061ab6231c32d1f024b130a
8af07**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00128-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 2 del proveído calendado 19 de agosto de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del proveído calendado 19 de agosto de 2020, para indicar que el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**019998408d6ad816511fd08a4788fb821c14cbf7becd15543f5f661a5fba
5ec0**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00234-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 3 del proveído calendado 11 de agosto de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 3 del proveído calendado 11 de agosto de 2020, para indicar que, el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deacc49fc9aa4d1c2a986ea781d8e0e0e8327c225da6a36de49a84e4bf5
ad9da**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00276-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 3 del proveído calendado 31 de agosto de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 3 del proveído calendado 31 de agosto de 2020, para indicar que el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86fe08539ec198a9fa725725c911b228a9db2ac38bef56e80740c435b91
6dcdd**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00542-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 3 del proveído calendado 18 de septiembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 3 del proveído calendado 18 de septiembre de 2020, para indicar que el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

CUARTO: En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92e6160d5fa6067b0f9a3a357993bf26e4dab564f207fed2573b1e2daec2
7818**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01520-00

En vista de la manifestación de la abogada designada con ocasión al amparo de pobreza concedido en el asunto, **se dispone:**

En aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 154 ritual, **desígnesele** como apoderado al abogado Manolo Gaona García, comuníquesele por secretaría y hágansele las advertencias correspondientes (inciso 3º, de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0c39461bf774b6ad7de786112a05fa6123f8552d2efe4d5b81cb07363d
0fc54**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00915-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese el literal primero de las pretensiones de la demanda, obsérvese que los valores por rodamiento adeudados tienen una periodicidad mensual, por tanto, deberá discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentran en mora señalando con precisión y claridad la fecha de causación (numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Ajústense las pretensiones para indicar si optará por el reconocimiento de la cláusula penal o los intereses moratorios, nótese que tales pedimentos no resultan acumulables si se toma en consideración que tienen el mismo contenido sancionatorio.
3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4477e41547c37be6c9bf27085f6390062e920b1a8b7e2029d5502783287
282a7**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00919-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza de la acción que intenta entablar, discriminándolas entre principales (declarativas) y consecuenciales (condenatorias), de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad (numeral 4, artículo 82 ib.).
2. Precísense los fundamentos de derecho, para ello deberá tener en cuenta la naturaleza de la acción entablada (numeral 8, artículo 82 ib.).
3. Apórtese la prueba de la existencia y representación legal de las convocadas (numeral 2, artículo 84 de la ley procesal).
4. Anéxese prueba del envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (inciso 4º, Artículo 6 Decreto 806 de 2020).
5. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia a los demandados (inciso 4º, Artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
21 MAYO 2021

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**962e190b0b598d43be60e3ff754aa51e64b3e7acd922df84b0f9cee125a
17fa3**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00953-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la representación legal de la demandante, en cabeza de quien otorga poder para iniciar la presente acción (numerales 2, artículo 84 *ejusdem*).
2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para notificar al demandado, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4454765f050fb8823278fb185db8fa757da6d674e358dd466a4baa8e67
36718

Documento generado en 28/05/2021 07:41:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00959-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Respecto de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, cúmplase lo reglado en el numeral 2, artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43baca6372c5045fa8c9477948cd36b1dfaf6875d17a2e1bc27ee92fd88
acce4**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00667-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Elsa Johanna Rincón Ávila** contra **Linda Katerine Ríos Melo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$14.749.947,00** por concepto de capital pagado ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex, debidamente indexados hasta la fecha en que se produzca la sentencia.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que

dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado José Alberto Barragán, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**604bdbfa9ec554a773a48e847541eecaa122dd41fafb54859eedd7a2468
f8483**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00717-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Marina Plata Santamaría** contra **Francisco Elías Contreras Muete**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$780.000,00** por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de abril de 2020, con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
2. **\$780.000,00** por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de noviembre de 2020, con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
3. **\$780.000,00** por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de 2020, con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
4. **\$1.250.000,00** por concepto de los saldos de los cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
5. Por la suma de **\$1.560.000,00** por concepto de cláusula penal.

6. **Deniégate** el mandamiento ejecutivo por las sumas reclamadas por concepto de servicios públicos, pues no se acreditó el pago de estas. Tampoco se libraré orden ejecutiva por los honorarios de abogado por cuanto el ejecutado no formó parte del vínculo contractual celebrado entre el actor y su apoderado, por tanto, tal convención no le resulta vinculante.

7. **Deniégate** la orden deprecada respecto del ítem reparaciones locativas, ello atendiendo que para su reconocimiento es necesario una declaratoria previa que condene a su pago, presupuesto que en el *sub lite* no se aprecia satisfecho.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado José Alberto Barragán, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c85f62927cdcda81a4f856a47558168bf7135d0369d271b3125a401b30
dc94a

Documento generado en 28/05/2021 07:41:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00745-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico** contra **Fabiola García Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.468.179,00** por concepto de capital correspondiente a veintiséis (26) cuotas en mora, causadas entre febrero de 2019 y marzo de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor y contenidas en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota causada, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$4.384.589,00** por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.
4. **\$7.948.108**, por concepto del saldo de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

4. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Almario Branch como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67e6e82687cf15542eec88b7f01b22419ad0f1fa5452c9fdc7aa0ffbc2872
9f5**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00757-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.** contra **Reinaldo Pérez Castro**, por las siguientes cantidades:

A. Pagaré No. 199200466975

1. **6.225,5598 UVR**, por concepto de capital de once (11) cuotas en mora, causadas entre enero y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. **\$1.781.555.70** por los intereses de plazo causados sobre el capital de cada cuota en mora.
3. **70.951,6579 UVR**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 15.00% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

B. Pagare No. 191200000243

1. **\$1.291.108,05** por concepto de capital de veintitrés (23) cuotas en mora, causadas entre febrero de 2019 y diciembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. **\$1.734.744,20** por concepto de intereses de plazo causados.
3. **\$3.222.016,82**, por concepto del saldo de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b29b39bbae6c3ebdda88dbe277fcdf6b35e097fb4abde508d33bdee392
6d1836**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00811-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Nelson Solórzano Zabala** contra **Luz Marina Villamil Vega y Paula Natalia Baquero Vega**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré suscrito el 20 de junio de 2020

1. **\$7.000.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de plazo causados entre el 20 de junio de 2020 y el 20 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma reseñada, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

B. Letra suscrita el 20 de junio de 2020

1. **\$7.000.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.

2. Por los intereses de plazo causados entre el 22 de junio de 2020 y el 20 de septiembre de 2020.

3. Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Helver Brayan Lee Correa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25545d27c44fc1fe5f91af38a81c59c725de5a9655694a1cb13bad81f36b
2ccc**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 1100141890362021-00955-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **José William Suárez Cabanzo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$21.203.623**, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 17 de mayo de 2017, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**880124ac943972119b0791909c65ee8ba3cc73df58cb3ecac44c026d4
cb95c29**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00996-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S.** contra **Tomás Francisco Valdeblanquez Ochoa** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$28.301.148,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130466005000384526-(M026300105187604665000384526) aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad Judicial Lawyers S.A.S. como apoderada

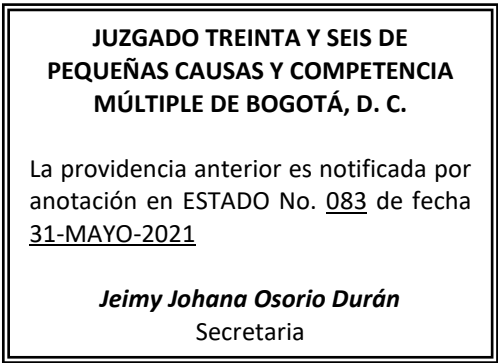
judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, a través de su gerente general, abogado Carlos Andrés Leguízamo Martínez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e59712609ecd2dca32593182efd41acd0fba9bbd254a43c41497a3934
b6c5ad**

Documento generado en 28/05/2021 08:57:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00542-00

Con vista en los memoriales y los anexos presentados por el extremo demandado, amén lo establecido en los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso, se **dispone**:

PRIMERO: Reconocer a la abogada Viviana Diaz Guerrero, como apoderada judicial de la demandada, según los términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **notificado** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a la demandada Rita Lidueña Lenguas, respecto del auto de apremio ejecutivo y los demás que en el asunto se hayan dictado.

En consecuencia, por secretaría contrólase el término con que la pasiva cuenta para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

TERCERO: Adviértase desde ya, en el evento que la demandada guarde silencio, se dará curso al escrito de contestación y formulación de excepciones que obra en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f8a3f9bc9eaa703f3fae80a119b6e33a3d0ea803a466d795b7f944d354
2b7c**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01234-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que las demandadas se notificaron de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 4 mayo de 2021.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eafbc764be643b010bab64ca1d6d24a4ac3b06b864671b2c3b6ee898db
4acd46**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01240-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 4 mayo de 2021.

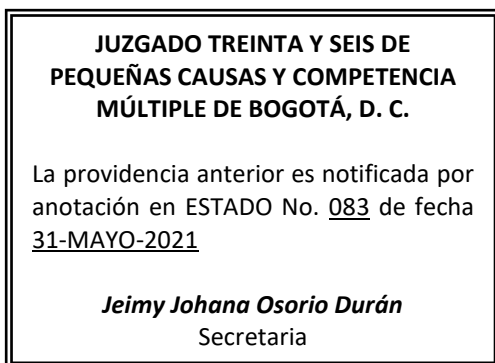
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1778c6fd5491013d8f386c78cfbf31b6c8f6ef2036f4579ab1c085bd2fb53
8e0**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00166-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 4 mayo de 2021.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49c6bf66bb99dcdceae5f45d5413decc2cd52fc6738dcc7973ac599bb54
93e4f**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00222-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 27 de abril de 2021.

Adviértase, que el término otorgado para contestar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6373434c39f5f59d775ae0f4248af189602a3fcc23c8ef7d03fc5cd613408
43d**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00653-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, la inadmisión de la demanda se fundó en la falta de acreditación del contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende, el cual se encuentre debidamente suscrito por quienes intervienen en este juicio, particularmente el extremo actor.

Frente al punto, aunque la demandante afirma, en la subsanación, que actúa en su condición de propietaria del bien inmueble, cierto es que la Ley sustancial faculta para el ejercicio de esta acción al **arrendador**, posición contractual que, en este caso, ostenta el señor Ángel André Gómez Guauque, sin que al expediente se hubiese aportado prueba alguna tendiente a demostrar la cesión de este a favor de quien promueve el juicio, legitimándola así para iniciar el proceso.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la demandante no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

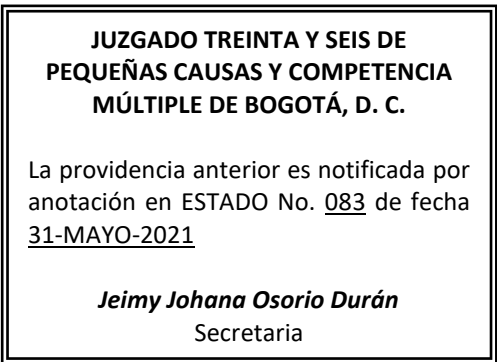
Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc9b3dea66d543c707b94c54cfa52eed9bb138d0397debc5d01d74565a
a9ebf7**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00851-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, una de las causales que dio lugar a la inadmisión de la demanda, se fundó en el cumplimiento a lo reglado en el inciso 3º, artículo 5 Decreto 806 de 2020, es decir, la acreditación del envío del poder conferido para el inicio de la acción, desde el correo electrónico que se reporta en el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

Al respecto, aunque la demandante, con el propósito de cumplir la carga impuesta, arrió, junto con el escrito de subsanación, el comprobante de envío desde el correo electrónico contentivo de, entre otros, el poder presentado para este juicio, este aparece generado desde la dirección escandonarmi@gmail.com, misma que no corresponde a aquella que aparece reportada el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante (gerencia@cooermar.com).

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalada por el

despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07797e75cc259b00762d6b60d936ebbc72590ebe73fb4a1b9f19e5347c
5c6ce3**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00957-00

Revisada la anterior demanda a la luz de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial, toda vez que, tanto el domicilio del demandado como lugar de cumplimiento de la obligación corresponden a la ciudad de Popayán - Cauca, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas de dicha urbe.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca) -Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e159d9ccd317850d9b50caeb372b186922515d40fe719205424fe4b7c
452194**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01778-00

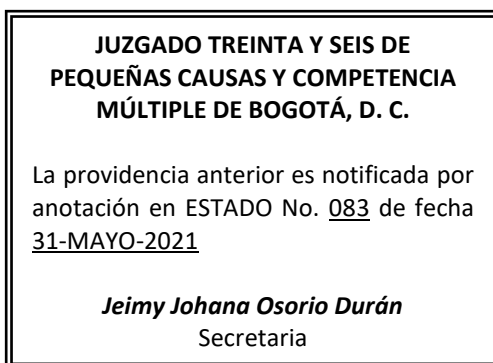
Para resolver el memorial radicado el pasado 19 de mayo, se **dispone**:

Reconocer a la abogada Julia Cristina Toro Martínez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f61dc742def80cc2be95f6167ce67e2b5a0a291da5ef464e264c48ef3fb

a5cc

Documento generado en 28/05/2021 07:41:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00234-00

Atendiendo la documentación aportada por el extremo ejecutante, el Juzgado al tenor de artículo 1959 y ss. del Código Civil, **reconoce al Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida en intervención**, para los efectos legales, como **cesionario** del crédito materia de esta ejecución, y que a través de esta acción perseguía Coopcredifap en liquidación – en intervención, teniendo en cuenta para ellos los específicos términos sentados en el contrato de cesión aquí arrimado.

En consecuencia, téngase como parte actora al **Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida en intervención** y a la **Fiduciaria Central S.A.**, como su vocera.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7990036462f0401eb434d9a8b6a1d4d7bfd1257cb0aa23cfdae55ac9b1b
4d007**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00276-00

Atendiendo la documentación aportada por el extremo ejecutante, el Juzgado al tenor de artículo 1959 y ss. del Código Civil, **reconoce al Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida en intervención**, para los efectos legales, como **cesionario** del crédito materia de esta ejecución, y que a través de esta acción perseguía Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo -Jota Emilio's, teniendo en cuenta para ellos los específicos términos sentados en el contrato de cesión aquí arrimado.

En consecuencia, téngase como parte actora al **Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida en intervención** y a la **Fiduciaria Central S.A.**, como su vocera.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3df22d68d7fc6f5d7d70bebd901869740a42c31a2de66fadf4de769143c
bb8d6**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00380-00

Previo a resolver sobre las gestiones de notificación realizadas por la entidad ejecutante, la interesada de cumplimiento a lo reglado en el inciso 4º, artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. de fecha

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

JUZGADO 36 COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c908a30e7c20697247095cc42c97cc98d1bdbcbe1f78af250f69ba1fc01
0818c**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00672-00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, el interesado (demandante) deberá remitir su escrito desde la dirección electrónica que para efectos de notificación registró en la demanda. Frente al punto, téngase en cuenta que la identidad, autenticidad y originalidad de la información, en las condiciones actuales, depende que los datos provengan del correo electrónico informado al proceso máxime en consideración a lo reglado en el inciso 2º, artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da04fb60a9acdbc711e207eb8604f1edc701c00043ce7f56c0e1be09b9
71b96

Documento generado en 28/05/2021 07:41:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00811-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>083</u> de fecha <u>31-MAYO-2021</u> <i>Jeimy Johana Osorio Durán</i> Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96441e4cdb5232a61de76395101e048c2589f9b38aa59f8b39cd43af324
5d449**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00955-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1e30d57f400624a13c70006645237f2732abeeda1ded2f612cd6932c7f
608b3**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00996-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb7d17046fe9051e1ec86bd8ba7308d7a2bb7729616515289904498e7
60548b

Documento generado en 28/05/2021 08:57:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00128-00

La información suministrada por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa nacional, póngase en conocimiento del interesado y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38c1af0d66f4854b6d3457ca38ed98a93f2fd1cb49d0e07e332b4b1aa4e
9fa4b**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00228-00

El recurso de apelación incoado por la ejecutante mediante escrito radicado el pasado 30 de abril, **no se concederá**, pues, aunque el auto que niega mandamiento de pago es susceptible de alzada, no puede pasarse por alto que estamos en presencia de un juicio de mínima cuantía, por tanto, de **única instancia** (numeral 1º artículo 17 Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695578e044be07e097db5c6dd209ffc6cd44d2497322eb6ede420bde2a
cf23d6

Documento generado en 28/05/2021 07:41:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00222-00

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el despacho a proferir el fallo de instancia en el proceso referenciado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

R.V. Inmobiliaria S.A., a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó a **Farhi Alberto Valencia Barreto**, para que se declare terminado el contrato de arriendo celebrado, el 31 de mayo de 2019, entre la primera como arrendadora y el segundo como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 27 # 7 - 29 Local 1 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen descritos en el certificado de tradición y libertad aportado al juicio; como consecuencia, se ordene la restitución del citado bien y se condene en costas al demandado.

Como causal de la restitución se alegó el no pago de las mensualidades pactadas desde octubre de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 14 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado, acto que se cumplió según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 27 de abril de la misma anualidad, sin que el convocado allegara escrito de contestación.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden

jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, que de suyo es que la acción debe emprenderla el arrendador contra el arrendatario del bien, es decir, la controversia debe presentarse entre quienes son partes de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Siendo lo anterior así, irrefutable es la comprobación de la legitimación en la causa respecto de ambos extremos de la *litis* y el hecho de que al dirigirse la demanda contra el arrendatario y no conjuntamente contra el codeudor, muestra que los procesos de restitución de tenencia de inmueble arrendado constituyen el ejercicio de una acción personal entre quienes ostentan la calidad de arrendador (demandante) y arrendatario (demandado), así como su objeto sustancial en controversia es el incumplimiento contractual; el cual al probarse, tiene por consecuencia la declaración de terminación del contrato, la restitución y entrega del bien mueble objeto de arriendo.

En este sentido, se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato por parte del demandado ante la falta de cumplimiento en su deber de pago de los cánones pactados, según lo aducido en el libelo introductor.

Ahora bien, en el espíritu jurídico del contrato de arrendamiento fluye como obligación principal del arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal

observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

Al expediente fue arrimado el contrato de arriendo celebrado el 31 de mayo de 2019, que guarda coincidencia con el bien objeto de acción y no fue tachado de forma alguna.

De otro lado, la causal invocada en la demanda, como fundamento de la pretensión, fue la falta de pago y, frente a ello, el enjuiciado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna y, menos, acreditó haber pagado el valor de los cánones adeudados.

Colofón de lo anterior, al haberse notificado en legal forma a la pasiva y no manifestar oposición alguna a las pretensiones de la acción, se faculta proferir la correspondiente sentencia, como, en efecto, se dispondrá.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado del contrato de arrendamiento celebrado el 31 de mayo de 2019 y suscrito entre la arrendadora R.V. Inmobiliaria S.A. y el arrendatario, Farhi Alberto Valencia Barreto, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 27 # 7 - 29 Local 1 de la ciudad de Bogotá, D. C., cuyos linderos aparecen consignados en el certificado de tradición aportado y que forma parte integral de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ordena** la restitución del bien inmueble referenciado en el numeral anterior, por parte del demandado en favor de la demandante, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, se practicará la diligencia de entrega en los términos señalados en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Secretaría practique la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9553336d54d862af46c144a1a1751f8d462c653342787cdc55baa91d68
927f0**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00452-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante el 20 de mayo de 2021, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por **Edificio Oficinas Grupo 7 Torre 9 P.H.** contra **Construcciones Torre 9 S.A.S.** (Certificado de deuda) por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar al ejecutante dejar los registros correspondientes al pago realizado por el ejecutado.

CUARTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 083 de fecha
31-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a42abebf856e80b7e1c515b7319f83317bd67323366d537d4ddabbbc
dbaf58**

Documento generado en 28/05/2021 07:41:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**